

México, D.F., 18 de enero de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Damos inicio con la Sesión Pública de Resolución que se ha convocado para esta fecha de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos, haga constar la existencia de quórum para sesionar y si están de acuerdo las Magistradas integrantes de este pleno y el de la voz, por favor en votación económica sírvanse manifestar que están de acuerdo con el Orden del Día que se propone.

Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, la Sesión del día de hoy resolveremos un procedimiento especial sancionador de órgano central y un procedimiento especial sancionador de órgano local.

Señor Secretario Luis Rodrigo Galván, dé cuenta por favor con el proyecto que pone a consideración la ponencia a i cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Luis Galván Ríos: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas presentes.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 1, del presente año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Alan Alejandro Osorio Colmenares en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, gobernador del Estado de Puebla; Diódoro Carrasco Altamirano, Secretario General de Gobierno; Gerardo Maximiliano Cortázar Lara, coordinador general de Comunicación, Difusión y Promoción, organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal y José Montiel Rodríguez, consejero jurídico, todos del Gobierno del Estado de Puebla.

Lo anterior, con motivo de su asistencia el 6 de diciembre de 2016 en las instalaciones del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de presentar un medio de impugnación en contra de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto, lo cual a consideración del denunciante, constituye un acto proselitista que vulnera el artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cara al próximo Proceso Electoral Federal de 2018.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, toda vez que la asistencia de Rafael Moreno Valle a las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, tuvo una finalidad de naturaleza jurisdiccional, esto es, el ejercicio de la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, pues se advierte que el mandatario estatal asistió con la intención de promover un medio de impugnación en contra de una determinación que estimó violatoria en su derecho a la libertad de expresión, lo cual en modo alguno puede considerarse de carácter proselitista como lo aduce el denunciante.

Lo anterior, aunado que de las constancias del expediente no se advierte que el mandatario estatal o los funcionarios del Estado de Puebla que lo acompañaron, hayan realizado algún tipo de manifestación relacionada con la presentación de alguna candidatura a un puesto de elección popular, no se solicitó el voto de la ciudadanía, no se recibió alguna plataforma política o propuesta de campaña y tampoco se hizo alguna mención relacionada con un proceso electoral en específico.

Por consiguiente, la difusión que tuvo dicho suceso en los portales de internet de los periódicos La Jornada, OEM-Noticias, El Universal, radio Fórmula y Reforma, obedeció a que se trató de un hecho noticioso relacionado con una persona de relevancia pública, como lo es el gobernador del Estado de Puebla. Sin embargo, dicha circunstancia por sí mismo, no actualiza la infracción relativa a la prohibición de incurrir en promoción personalizada.

Por consecuencia, ante la naturaleza del hecho denunciado y al no acreditarse que la presencia del mandatario estatal había tenido una finalidad proselitista o de carácter electoral, no resulta factible derivar una vulneración al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo

siete de la Constitución Federal, pues no se acreditó que se utilizaron recursos públicos para dicho fin.

Aunado a que este órgano jurisdiccional no está en aptitud legal de revisar si un funcionario público cumple o no de manera óptima con sus funciones o realiza debidamente sus facultades legales en horario laboral, pues como se mencionó, se cuenta acreditado que no se trató de un acto proselitista de propaganda gubernamental o de promoción personalizada del servidor público denunciado.

En ese sentido, es que la propuesta propone declarar inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente y Magistradas presentes.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Luis Rodrigo.

Está a consideración de este pleno el proyecto materia de al cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte, adelante por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, buen día.

Ya Luis Rodrigo nos dio la cuenta, pero creo que es importante hablar un poquito de este asunto, sobre todo por el tema que se nos presenta, que es un tema definitivamente novedoso en relación al análisis del artículo o vinculado al análisis del artículo 134 de la Constitución, artículo que nos ha dado bastante oportunidad, un margen muy amplio de oportunidad para hacer ejercicios jurisdiccionales sobre en relación a temas que tienen que ver con el ejercicio público, el debido ejercicio público de los funcionarios públicos.

Voy a recordar nada más un poco de esto, para explicar las razones por las cuales obviamente estoy en esta ocasión estoy de acuerdo con el proyecto y justo por ello voy a remontarme un poquito a los antecedentes de este asunto que tienen una absoluta vinculación y que generan la explicación de la decisión que creo se puede tomar por este pleno.

El 25 y el 30 de noviembre Xicoténcatl Soria Hernández y el PRD promovieron ambas quejas contra el gobernador de Puebla en contra de una entrevista que fue realizada por Joaquín López Dóriga y que fue puesta o alojada en el portal de internet de Televisa.

En contra de esa queja fue motivo de medidas cautelares de determinación por parte del Consejo de la Comisión de Quejas y Denuncias de establecer la procedencia de las medidas cautelares y fue enfática la decisión de la autoridad administrativa en cuanto a se le ordenó al gobernador de Puebla abstenerse de emitir declaraciones a los medios de comunicación que tuvieran como propósito hacer alusión a sus logros de gobierno o bien, a sus aspiraciones.

Entonces, aquí vemos en una decisión que desde la óptica del gobernador de Puebla, fue afectó sus derechos, entonces él acudió a la instancia administrativa, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador así es. Se presenta ante la autoridad administrativa que determina o que decide acerca de las medidas cautelares, esto es en términos del artículo 109, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, perdón, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, aquí vemos que encontramos la razón de un medio de defensa, es decir, el gobernador de Puebla acudió a las instalaciones del INE a ejercer un medio de defensa, protegido por qué, nuestro artículo 17 de la Constitución es claro al establecer que toda persona tiene derecho a acudir a los Tribunales a exigir justicia.

De manera que encontramos aquí una razón por la que el gobernador de Puebla asiste en ejercicio de un derecho, aquí estamos en presencia como lo hemos platicado, los servidores públicos tienen obligaciones, tienen límites, pero también eventualmente hay ejercicio de derechos y este es, estamos de frente al ejercicio de un derecho de defensa de un acto que como vimos, por eso me remonté a la queja que dio origen a este medio de defensa, le causó un perjuicio que él estimó debía recurrir ante la autoridad administrativa, porque el recurso se presenta la autoridad administrativa, para que después lo conozca en decisión de medidas cautelares la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hago esta remembranza del asunto, porque a mí me parece que tenemos que analizar justo así, la asistencia del gobernador de Puebla por un lado, y la asistencia de las personas que lo acompañaron por el otro, es decir, el Secretario General de Gobierno, el coordinador jurídico y el coordinador de comunicación social. De manera que tenemos una asistencia que obedece al ejercicio de un derecho, de esta forma es justificable la presencia del gobernador de Puebla porque está en la posibilidad de defenderse.

Ahora, también tenemos que acudir y ver si esto no significa que olvidemos, porque ya lo dije desde la vez pasada, que nos olvidemos del 134, por supuesto que no, hay que hacer una ponderación y un equilibrio de tanto los derechos como las obligaciones y los límites.

Entonces, vemos que acudió, es justificable, pero tenemos también que verificar si atendió como debe de ser para cualquier servidor público, los temas del 134, es decir, si actuó con mesura, si actuó con un ejercicio de autoconstricción en cuanto a no hacer actos que tuvieran como finalidad una promoción personalizada.

Al analizar el expediente vemos que efectivamente no hubo, no tenemos elementos de promoción personalizada, claro, estuvieron presentes los medios de comunicación, sí, pero eso de suyo no trae como consecuencia un acto de promoción personalizada, como lo dice el 134, párrafo ocho de nuestra Constitución, porque al analizar lo que vemos, es que los medios de comunicación lo que hicieron fue dar cuenta del suceso de la presentación del medio de impugnación.

De manera que visto así tenemos de frente una justificada razón de la presencia del gobernador, porque ejerció un derecho de defensa sin elementos de promoción personalizada, lo que nos lleva a considerar que el gobernador no inobservó el 134, párrafo ocho de nuestra Constitución y la difusión, lo repito, es un ejercicio de periodismo de los medios de comunicación que estimaron que ese era un hecho del cual debían informar a la sociedad.

Y tenemos así las cosas, tampoco las personas, o sea, si se pudiera decir así, las personas que lo acompañaron, tampoco hicieron alusión o ejercicio de promoción personalizada en esta asistencia del gobernador.

Visto así el asunto, tenemos entonces que esa es la situación que impera en relación al gobernador, y por lo que hace a la consecuencia lógica y necesaria es que estamos ante un acto no electoral, este no es acto electoral, esto es un acto que escapa a la materia electoral.

De manera que el 134 para la competencia de esta Sala Especializada ya no lo tenemos en la posibilidad de analizarlo, porque el acto no es electoral y la explicación obedece a toda esta situación, es decir, al analizar el fondo del asunto entendemos como está el asunto y como se dieron los actos, el acto es no electoral.

De manera que si hay algún cuestionamiento en relación ya por otro lado, a la asistencia del Secretario General de Gobierno del Estado, del coordinador jurídico, del coordinador de comunicación social en cuanto a la asistencia de ellos o el eventual uso indebido de recursos públicos, es un acto que escapa a la materia electoral y, en su caso, ese es un tema del actor, ya no es nuestra posibilidad de analizarlo, porque esto en todo caso sería materia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, porque recordemos, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos no solamente se da en sede electoral, hay una diversidad de aspectos y de áreas en donde se analiza la responsabilidad administrativa, nosotros no somos los titulares o el único órgano jurisdiccional que analiza eventualmente cuestiones que atañen a la actividad de los servidores públicos.

De manera que bajo esta consideración, me parece a mí que efectivamente, la situación al no ser en principio de la materia para las personas que están aquí, pues no hay una violación por parte del gobernador del Estado de Puebla del 134 y el resto no somos los competentes al no ser materia electoral para analizarlo.

Esa sería mi consideración al proyecto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte.

Magistrada Yali, adelante por favor.

Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley Araceli Yhalí Cruz Valle: Gracias, Presidente, Magistrada.

Concuero con lo razonado por la Magistrada y por lo ya dicho en la cuenta, porque la asistencia del gobernador del Estado de Puebla en sí misma al INE a presentar un medio de impugnación, pues no constituye un acto proselitista, esto en virtud como se afirma en el proyecto, porque obedece a un estricto derecho fundamental de acceso a la justicia.

Él tenía la prerrogativa, el derecho de asistir si consideraba que tenía una afectación a acudir, lo que no lo convierte en un acto proselitista *per sé* y precisamente porque no es un acto proselitista no tiene esta naturaleza, sino tiene una naturaleza de defensa personal, me parece que no resulta aplicable alguna restricción a la asistencia del gobernador.

También respecto a la debida o indebida utilización de recursos públicos por la asistencia de diversos funcionarios como ya lo dice el proyecto y lo comentó la Magistrada, el Secretario de Gobierno, su coordinador de comunicación social y su coordinador jurídico, no estamos en aptitud legal para determinar si su asistencia o no condujo a una indebida utilización de recursos públicos o no, por su sola asistencia.

Por lo que considero prudente que se deben dejar a salvo los derechos del actor respecto de esta cuestión, por si considera que puede ejercer acción en alguna otra instancia.

Por lo tanto, votaré a favor de la propuesta sometida a nuestra consideración, muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Yali Cruz Valle.

Una vez que se ha agotado la discusión de este asunto, señor Secretario General, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrada en Funciones Araceli Yali Cruz Valle.

Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley Araceli Yali Cruz Valle:
A favor por la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 1 de este año, se resuelve:

Único.- Se declaran inexistentes las infracciones sujeto del presente procedimiento especial sancionador atribuidas a Rafael Moreno Valle, gobernador del Estado de Puebla; a Diódoro Carrasco Altamirano, Secretario General de Gobierno; a Gerardo Maximiliano Cortázar Lara, coordinador General de Comunicación, Difusión y Promoción, organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal y a José Montiel Rodríguez, consejero jurídico, todos del Gobierno del Estado de Puebla, conforme a lo sostenido en la sentencia.

Secretaria Karen Rojo García, dé por favor cuenta con el proyecto que pone a consideración de este pleno la Magistrada Yali Cruz Valle, adelante por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano local 1 de este año, sustanciado con motivo de las quejas promovidas por MORENA contra el Partido de la Revolución Democrática y otros, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en calumnia, apropiación de logros de gobierno y legislativos, fijación de propaganda relativa a la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en equipamiento urbano y edificio público, así como el uso indebido de recursos públicos con motivo de la pinta de bardas y colocación de espectaculares y lonas en distintos puntos de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone tener por inexistente la supuesta calumnia, en atención a que el promovente no aportó elementos que permitieran evidenciar por qué la propaganda resultaba calumniosa o contra quién se realizaba la misma.

Respecto a la apropiación de logros de gobierno y legislativos por parte del PRD, se propone declarar inexistente la conducta, toda vez que en el contenido de la propaganda denunciada no se advierte que el instituto político se atribuya logros o programas de desarrollo gubernamentales, además es criterio reiterado de esta Sala Especializada que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de programas sociales en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda político-electoral y, en el caso, la fracción parlamentaria del PRD participó de manera activa junto con otras fracciones de los órganos legislativos, en los procesos de distintos logros de la Ciudad de México.

En ese mismo sentido, es inexistente el supuesto uso indebido de recursos públicos, pues no obran elementos en el expediente que permitan determinar dicha situación.

Por otro lado, se propone tener por acreditada la colocación de propaganda en 188 elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de seis bardas en edificio público perteneciente a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

En ese sentido, se estima acreditada la responsabilidad directa del partido involucrado, así como la responsabilidad indirecta del Secretario de Cultura de la Ciudad de México, este último al haber tolerado la colocación de propaganda denunciada en un edificio público bajo su resguardo, sin que se

acredite que realizó actos eficaces tendentes a evitar o suprimir dicha conducta, por lo que se propone dar vista a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho respecto del mencionado funcionario público.

Finalmente, se considera calificar la infracción como leve e imponer al partido político responsable una sanción consistente en una multa de 750 veces la unidad de medida y actualización.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Karen.

Está a consideración de este pleno el proyecto materia de la cuenta.

Magistrada ponente del asunto, Magistrada Yali Cruz Valle, adelante por favor.

Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley Araceli Yhalí Cruz Valle: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Pues con este asunto concluimos los asuntos relativos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México relacionados con la elección de las diputadas y diputados que la integran.

MORENA denuncia, como recordamos, al Partido de la Revolución Democrática entre otros, por distintas irregularidades, por ejemplo, colocación de propaganda en equipamiento urbano y en edificio público, adjudicación de logros de gobierno y legislativos en dicha propaganda, difusión de propaganda calumniosa, uso de recursos públicos, entre otros.

Respecto de las cuales en su mayoría estoy proponiendo la inexistencia de las mismas, pero quiero destacar las consideraciones que orientan la propuesta de no tener por acreditada la conducta relativa a adjudicación o apropiación del logro de gobierno en la propaganda.

Debemos recordar que la propaganda de la Asamblea Constituyente derivó de un ejercicio exclusivo para la integración de este órgano, por lo que las acciones realizadas por gestión o por gobierno del PRD venían al caso

porque es un partido que iba a participar dentro de las elecciones para elegir a los integrantes de la Asamblea Legislativa.

La propaganda incluye logros legislativos y de gobierno, lo que a mí parecer y en el proyecto se explica, constituye una rendición de cuentas ante el electorado y le permite tomar decisiones respecto de una próxima elección.

Este criterio ya ha sido adoptado en diversos asuntos por esta Sala Especializada, atendiendo a la congruencia de nuestros asuntos y para dar certeza a las partes, es que me parece que debe prevalecer este mismo criterio.

Pero aquí es muy importante dejar en claro ciertas situaciones. Respecto de los precedentes quiero destacar un procedimiento de órgano local número 13 del año pasado en el que la Sala Superior al analizar unas medidas cautelares, la resolución de Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pero respectivas a medidas cautelares, de forma preliminar y evidentemente en apariencia del buen derecho, determinó, dio lugar, perdón, a una tesis número 35 de 2016 de rubro: Propaganda político-electoral, no debe contener vínculo de los partidos políticos con el gobierno en funciones en los procedimientos electorales de integrantes de órganos constituyentes.

Sin embargo, el fondo del mismo asunto corrió una suerte distinta, ya que esta Sala Especializada el 9 de abril consideró que la pinta de bardas o colocación de propaganda en donde se agrega o se establece la profesión de logros de gobierno, no actualiza una infracción a la normativa electoral, lo cual fue confirmado por Sala Superior el 27 de abril en Red 49.

Es decir, el presente dictado, insisto, para respecto de las medidas cautelares, es anterior al adoptado por esta Sala y que además fue confirmado en fondo por Sala Superior.

Por lo tanto, atendiendo como yo decía, a la congruencia que debe existir en el juzgado de emitir sentencias en idéntico sentido, en igual naturaleza respecto de asuntos similares, se reitera el criterio sostenido por esta Sala Especializada a fin de no tener por acreditada la conducta relativa apropiación de logros de gobierno. Gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Yali Cruz Valle.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy hacer un pequeño comentario porque justo es el tema que me parece importante dejar claro cómo el órgano jurisdiccional, cómo se operan las cuestiones de orden jurisdiccional dentro del órgano, porque efectivamente, aquí de lo que se trata el asunto y creo que ha sido reiterado en diversas ocasiones e incluso es criterio de nuestra superioridad, es que el tema de logros de gobierno.

Es decir, cuando un partido político dentro de su propaganda política o política-electoral hace alusión de lo que ha hecho dentro de su trabajo parlamentario o dentro de su trabajo como gobierno.

Estas bardas que creo que es importante también mencionarlo, fue un tema que abarcó Karen más de 800 bardas, ¿verdad? que fue investigación que fue larga, porque tuvo que investigarse la existencia y después tuvimos que ver cuáles efectivamente eran las bardas que eran materia de la queja que hoy se resuelve, a eso se debió la investigación que tuvo una duración importante.

Pero creo que lo más importante en este caso es definir eso, reiterar el criterio en cuanto a la posibilidad de hacer alusión los partidos políticos como fuerzas que llevan a cabo trabajo parlamentario, poderlo decir en su propaganda.

Pero en el caso específico del tema de la Ciudad de México, fue un trabajo parlamentario que no solamente el Partido de la Revolución Democrática podía haber hecho uso de él, porque fue reflejo del trabajo parlamentario de todas las fracciones al interior del Congreso.

Por otro lado, el uso de las iniciales CDMX también se nos estableció como una posibilidad de verlo como una apropiación y bueno, pues llegamos a la conclusión que son las iniciales de la Ciudad de México, que es para identificarla y cualquiera la podemos utilizar.

Y por otro lado, el tema de orden jurisdiccional de metodología de estudio, es porque efectivamente, nosotros resolvimos el 9 de abril del año pasado un asunto idéntico, el que ya nos dieron cuenta, un asunto PSL13 del 2016. Y en ese asunto de fondo nosotros hicimos alusión y nos hicimos cargo de

una determinación de la propia Sala Superior en materia de medidas cautelares, pero las medidas cautelares tienen una lógica de análisis preliminar del asunto, no es de fondo, la Sala Superior habían resuelto las medidas cautelares del asunto el 1º de abril.

De manera que si vemos en fechas, el 1º de abril Sala Superior resolvió un asunto en medidas cautelares, nosotros resolvimos el 9 de abril un asunto de fondo, que es el PSL13 que es idéntico a esto, y resolvimos la inexistencia por la posibilidad que acabo de comentar, de hacerlo.

¿Pero es lo qué pasa? Después Sala Superior resuelve el 27 de abril el fondo del asunto, ¿pero qué fue lo que pasó? El 9 de junio la Sala Superior vota una tesis que tiene que ver con su resolución del 9 de abril, es decir, que refleja un criterio de medida cautelar.

Estamos ciertos que el 9 de junio hay una tesis y de acuerdo al órgano jurisdiccional, a nosotros nos obliga seguir los lineamientos en criterios de la Sala Superior en materia de tesis o jurisprudencia, esta es una tesis porque sólo refleja un criterio, qué criterio, el del asunto que resolvió el 1º de abril en medidas cautelares.

De manera que si nosotros analizamos esto, en este proyecto que sale el día de hoy, no consideramos que estemos desatendiendo una tesis de Sala Superior por supuesto que salió con fecha posterior a todos los asuntos que tuvieron que ver con el tema que es idéntico al de hoy.

Pero esta lógica temporal y dentro de los precedentes solamente encontramos de los precedentes que originaron la tesis de la Sala Superior, solamente está el de medidas cautelares. Entonces, significa que es una tesis que refleja un criterio que se debe ponderar en medidas cautelares.

Pero las medidas cautelares, como repito, quiero ser didáctica, porque me parece que a veces estamos ante temas que son un poco áridos en cuanto a la operación jurisdiccional, pero creo que se deben de entender, porque efectivamente esta cuestión temporal hace que nosotros y así se dice en el proyecto, se considere que no estemos pasando por alto una tesis, pero esta es la situación que rodea a esa tesis.

Y ya en fondo, nosotros podemos analizar con todo este análisis que efectivamente se realizó en varios meses de investigación, ya podemos

llegar a una conclusión que atiende al análisis de fondo del asunto, ya no en una apariencia del buen derecho, ya es un análisis de todas las constancias y de todo lo que rodea el asunto, de manera que creo que es importante decirlo porque más allá que efectivamente cerramos todos los temas que tuvieron que ver con la Ciudad de México, con todos los que tuvimos en impugnación, a mí me parece muy importante dejar, expresar, transparentar la razón por la que hay una justificación, al menos es la que desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional como instancia, tenemos la opinión que no dejamos del lado, todo el ejercicio jurisdiccional y la tesis que emitió nuestra superioridad.

De manera que esa sería la razón por la que más allá, por supuesto, del tema que es un tema de fondo que reiteramos, pero creo que sí debemos de transparentar la razón por la que advertimos todos esto en el asunto y entendemos que desde nuestra óptica no hay una inobservancia de una tesis de Sala Superior.

Muchísimas gracias, perdón, y en equipamiento urbano, bueno pues, porque también hay una cuestión de equipamiento urbano y estoy de acuerdo también con la determinación que efectivamente se acredita que hubieron bardas en equipamiento urbano y también con la sanción que se propone para, la sanción económica por esta situación irregular.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más consideraciones en relación al proyecto de la cuenta, Señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada en Funciones ponente en el asunto de cuenta, Araceli Yali Cruz Valle.

Magistrada en Funciones por Ministerio de Ley Araceli Yali Cruz Valle: Es mí propuesta por favor. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En sus términos. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano local 1 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee únicamente respecto a la materia que se precisa en la sentencia.

Segundo.-Es inexistente la infracción denunciada, consistente en calumnia.

Tercero.- Son inexistentes las infracciones atribuibles al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la VII Legislatura de la Asamblea de la Ciudad de México y demás partes involucradas de órganos de gobierno y órganos descentralizados conforme a la parte considerativa correspondiente de esta sentencia.

Cuarto.- Es inexistente la infracción atribuible al citado instituto político, consistente en la apropiación de logros de gobierno y legislativos, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

Quinto.- Es inexistente la infracción atribuible al mencionado partido político, consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y edificio públicos, en términos de la presente sentencia.

Sexto.- Por lo anterior se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa equivalente a 54 mil 780 pesos, que deberá restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe del Instituto Nacional Electoral.

Séptimo.- Se acredita la inobservancia de la normativa electoral del Secretario de Cultura de la Ciudad de México en los términos precisados en la presente resolución.

Octavo.- Se ordena dar vista a la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la responsabilidad del Secretario de Cultura de esta entidad federativa, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente y que se actúa para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Noveno.- Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados los procedimientos especiales sancionadores que se encuentra alojada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Una vez que se han resuelto todos los asuntos materia de la Sesión Pública del día de hoy, siendo las 11 de la mañana con 48 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--- o0o ---